Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5594/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5594/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	27 de septiembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relativa a solicitudes de información anteriores.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporciono la información de interés.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasionó el acto que pretendió impugnar.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Prevención, solicitudes, plazos, certificación.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5594/2023

En la Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5594/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123002295,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán,** lo siguiente:

> ARELI MEJIA LUNA, SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACION Y ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEPENDIENTE D ELA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SOLICITO A USTED, EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN LA NORMATIVIDAD, SE DE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA EN LO SUCESIVO, DONDE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE SE EXCEDEN EN TIEMPO, PERO SI QUEREMOS DEJAR EL PRECEDENTE, ESTO NO ES CAPRICHO DE NOSTROS, NI POR SER AUTORIDAD USTEDES, DEBAN ACTUAR DE FORMA INDEPENDIENTE Y DETERMINR TIEMPOS DE RESPUESTA DE CONFORMIDAD CON SU CRITERIO, NO ASI NO ES ESTO, SE DEBE ACTUAR CONFORME A LA NORMATIVIDAD, HAY PERSONAS QUE HAN MINIMIZADO ESTE TIPO DE SITUACIONES ASI COMO RESPUESTAS EMITIDAS QUE HAN SIDO UNA CONSTANTE, LO QUE NOS HIZO TOMAR OTRAS MEDIDAS, COMO EL SOLICITAR LA INFORMACION VIA CERTIFICACION, QUIZA PORQUE LA DIRECTORA GENERAL NO CONOCE O NO SE LE HACE LLEGAR TODA LA INFORMACION Y ES LA INTENCION QUE ELLA CONOZCA, QUE PASA EN SU AREA PORQUE A FIN DE CUENTAS ELLA ES LA RESPONSABLE QUE FIRMA LO CERTIFICADO, LA GENTE QUE ESTA DANDO RESPUESTA PIENSA QUE ESTO NO TRASCENDERA Y ESTO LO DEJAMOS AL TIEMPO, ELLOS NO FIRMAN TANTO ASI QUE HASTA ESTAN EN 2 AREAS SE ENCUENTRAN LABORANDO Y NO ASUMEN RESPONSABILIDAD ALGUNA, REITERO EL PROBLEMA ES PARA LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE AREA QUE SON LOS QUE FIRMAN.
>
> COMO EJEMPLO CITO 3 SOLICITUDES QUE A LA FECHA NO SE NOS HA DADO RESPUESTA, Y DEBO MENCIONAR QUE ESTA INFORMACION SE SOLICITO DE FORMA SIMPLE NORMAL, DONDE LA AUTORIDAD OCUPO

EL TIEMPO SUFICIENTE PARA DAR RESPUESTA SIN PROBLEMA ALGUNO, AL TENER ESTAS RESPUESTAS INGRESAMOS PARA CERTIFICACION EN FECHA 09/08/2023 LAS SOLICITUDES N°s:

092074123002138
092074123002139
092074123002140
EN LOS 3 CASOS SE ANEXO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE QUEREMOS QUE SE NOS CERTIFIQUE, AQUÍ NO HAY QUE AGREGAR MAS INFORMACION, AQUÍ SOLO ES LA INFORMACION QUE USTEDES NOS ENTREGARON SOLO DAR LA CERTIFICACION DEL MISMO.

LO ANTERIOR EN APEGO AL ARTICULO 127,129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, SEÑALA QUE EL TIEMPO DE RESPUESTA ES DE 5 DIAS, REITERANDO QUE LA INFORMACION SE SOLICITO PRIMERAMENTE DE FORMA SIMPLE Y UNA VEZ QUE YA SE NOS DIO LA INFORMACION SE SOLICITO DE FORMA CERTIFICADA.

LO ANTERIOR EN APEGO AL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, SEÑALA QUE EL TIEMPO DE RESPUESTA ES DE 5 DIAS.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

a. Oficio número ALC/DGAF/SCSA/1529/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por Subdirector de Control y Seguimiento de Administración.

“…

Se adjunta copia simple de los oficios con los que se dio respuesta al Ciudadano dentro de los contemplados en el artículo 212 de la multicitada Ley y en las cuales se solicita realizar el pago correspondiente por fojas útiles, en apego al artículo 223 de la Ley en materia que señala:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Finalmente, como en cada atención, se reitera que esta Subdirección de Control y Seguimiento es el enlace para recabar y entregar la información que se encuentra en posesión de las Unidades Administrativas responsables de atender las solicitudes de información de acuerdo a sus funciones y atribuciones; además de que, todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección General de Administración y Finanzas además de tener como función y atribución atender las solicitudes de información, también cuentan con otras inherentes a procedimientos, administrativos, técnicos y operativos para el cumplimiento de objetivos y metas; así como procesos y atención a diversos órganos fiscalizadores y de autoridad que también fijan términos; no obstante, se tiene el objetivo de cumplir con todos los términos en tiempo y forma, garantizando en todo momento el acceso a la información pública y los principios en materia de Transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

…"

III. Presentación del recurso de revisión. El primero de septiembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> AGRADEZCO SU ATENCION SI FUE ATENDIDA MI PETICION CUANDO SE LA DIRIJI A USTED, MUCHAS GRACIAS. SE QUE ES USTED SOLO EL ENLACE PARA RECABAR LA INFORMACION, PERO TAMBIEN ES LA RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION DE TRANSPARENCIA QUE SE DIRIJE A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, PORQUE SU POSICION LE PERMITE SER LA RESPONSABLE DE ESTAR AL PENDIENTE, PORQUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION ES LA RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION DE LA DGA. SI LE HAGO MENCION QUE DE AQUI EN ADELANTE SI TOMAREMOS EN CUANTA LOS TERMINOS DE RESPUESTA PORQUE HAY AREAS QUE AUN TENIENDO LA INFORMACION DONDE SOLO SE DEBE CERTIFICAR, SE EXCEDEN EN TERMINOS, QUE ESTO PUEDE TRAER CONSECUENCIAS, NO ES AMENAZA PERO SI HACEMOS HINCAPIE EN ESTE PUNTO., Y OBVIO LA RESPONSABILIDAD REAERA EN LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION.

IV. Turno. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este

Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5594/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Prevención. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

> *"…*
> De la lectura al medio de impugnación se advierte que la parte recurrente señaló lo siguiente: *"AGRADEZCO SU ATENCIÓN SI FUE ATENDIDA MI PETICIÓN CUANDO SE LA DIRIJI A USTED, MUCHAS GRACIAS. SE QUE ES USTED SOLO EL ENLACE PARA RECABAR LA INFORMACIÓN, PERO TAMBIÉN ES LA RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA QUE SE DIRIJE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, PORQUE SU POSICIÓN LE PERMITE SER LA RESPONSABLE DE ESTAR AL PENDIENTE, PORQUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ES LA RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACIÓN DE LA DGA. SI LE HAGO MENCION QUE DE AQUI EN ADELANTE SI TOMAREMOS EN CUENTA LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA PORQUE HAY ÁREAS QUE AUN TENIENDO LA INFORMACIÓN DONDE SOLO SE DEBE CERTIFICAR, SE EXCEDEN EN TÉRMINOS, QUE ESTO PUEDE TRAER CONSECUENCIAS, NO ES AMENAZA PERO SI HACEMOS HINCAPIÉ EN ESTE PUNTO., Y OBVIO LA RESPONSABILIDAD REAERA EN LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN."* (Sic)
>
> Lo anterior, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa a su derecho de acceso a la información pública el acto que pretende impugnar por esta vía, **puesto que no señala con claridad las razones o motivos de su inconformidad, es decir, no es posible advertir qué información, documentos o requerimientos considera que no fueron atendidos o entregados en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, elemento que resulta fundamental para que este Instituto se encuentre en aptitud de continuar con el trámite del recurso intentado**
>
> **[…]**

Conforme a los preceptos en cita, **SE PREVIENE** a la parte promovente del presente recurso para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, proporcione con lo siguiente:

Aclare los motivos o razones de su inconformidad en relación con la respuesta otorgada a su solicitud de información, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo.
…"

VI. Computo. El doce de septiembre de dos ml veintitrés, este Instituto notificó el acuerdo de prevención antes referido.

VII. Desahogo. Después de una búsqueda exhaustiva en los medios de recepción oficiales de este instituto no localizó documentales tendientes a desahogar la prevención

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracción VI, de la Ley de la materia, por lo que se determinó procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **doce de septiembre de dos mil veintitrés** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no aclarar el motivo de su inconformidad dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente omitió desahogar la prevención en los cinco días hábiles** que le fueron concedidos para tal efecto.

El plazo señalado transcurrió del **trece al diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año por considerarse inhábiles en términos del acuerdo 6725/SO/14-12/2022, mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023, así como en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
>
> […]
>
> VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
> […]
>
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Desechar el recurso;
> […]".
>
> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]

> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> […]"

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrán un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en el tiempo establecido por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.